



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-461/2021

**ACTORA:** ANGÉLICA BELTRÁN  
BIRRUETA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de  
dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación que confirma la sentencia  
dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-136/2021.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de  
las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El treinta de enero de este año, el Comité  
Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los  
procesos internos para la selección de candidaturas para  
diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de  
mayoría relativa y, miembros de los ayuntamientos de elección  
popular directa y, en su caso, los miembros de las alcaldías y  
concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en  
diversas entidades federativas.

**2. Registro.** La demandante manifiesta que, en tiempo y forma  
se registró de manera electrónica en la página de MORENA

## **ST-JDC-461/2021**

como aspirante para ocupar el cargo de diputada local del distrito 21 de Coalcomán, Michoacán.

**3. Ajuste a convocatoria.** El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió ajuste a la convocatoria en mención, en la que determinó modificar la base 2 (dos), para precisar como fecha de publicación de registros para las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa el ocho de abril, diputaciones de representación proporcional el veintidós de abril y los miembros de los ayuntamientos de Michoacán el ocho de abril, todos del propio año.

**4. Publicación de registros.** El ocho de abril, la parte actora afirma que consultó la página oficial de MORENA en internet, en la que se publicaron las listas de registro, tanto por la coalición como por el instituto político.

**5. Primer juicio ciudadano federal.** El trece de abril, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir, entre otros aspectos, el procedimiento y resultado de designación de candidaturas a la diputación local del distrito 21, en Coalcoman, Michoacán, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente ST-JDC-241/2021.

**6. Reencausamiento.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario en el juicio referido en el numeral anterior, en el que se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**7. Juicio ciudadano local.** El veinte de abril de este año, se recibió la demanda en el citado Tribunal Electoral local e integró el expediente TEEM-JDC-136/2021.

**8. Acto impugnado.** El trece de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán dictó sentencia en el



invocado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar fundados pero inoperantes los agravios aducidos por la actora.

**II. Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la accionante promovió ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción.** El veintitrés de mayo de este año, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, el mencionado medio de impugnación.

**IV. Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-451/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** El veintiséis de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de mayo del presente año se admitió a trámite la demanda, y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la

## **ST-JDC-461/2021**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia de un tribunal local relacionada con la designación de una candidatura para una diputación local en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el trece de



mayo, y se notificó a la actora el quince de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución.<sup>1</sup>

En tanto, la demanda fue presentada el diecinueve de mayo posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Angélica Beltrán Birrueta, por su propio derecho, así como en su carácter de aspirante a la candidatura a la diputación por el distrito 21, en Coalcomán, Michoacán, en contra de la sentencia de trece de mayo del año en curso, recaída al juicio ciudadano local promovido por la ahora actora, la cual considera contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

**TERCERO. Pretensión y objeto del juicio.** La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se reponga el proceso interno de

---

<sup>1</sup> Según se desprende de la cédula de notificación personal que obra a fojas 359, del cuaderno accesorio del presente juicio ciudadano.

## **ST-JDC-461/2021**

selección de candidaturas de MORENA en el Distrito de Coalcomán.

Por tanto, el objeto del presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable conminó a MORENA para que, en el desarrollo de sus procesos internos de selección, garantice a los militantes y aspirantes el conocimiento de las determinaciones que emita, se emitió conforme a Derecho, a partir de los agravios formulados en la demanda, los cuales fueron declarados fundados pero inoperantes.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional los agravios resultan inoperantes, pues aun y cuando se analizara lo relativo al interés jurídico, en la especie subsisten las consideraciones del tribunal responsable en relación con la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos y que, de manera sucinta se relatan.

- La accionante manifiesta que se registró a través de la página electrónica de su partido, con objeto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, a fin de ser postulada como candidata a diputada local en el distrito 21 con cabecera en Coalcoman.
- A decir de la actora, el ocho de abril del año en curso, ingresó a la página virtual de MORENA y se desplegó información relacionada con la lista de candidaturas a las presidencias municipales de la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán.”
- En contra de lo anterior, el trece de abril siguiente, la enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano



federal, ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

- El diecinueve de abril, esta Sala Regional conoció de la aludida demanda, la cual fue radicada con la clave ST-JDC-241/2021 y, se reencausó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, misma que se registró con la clave TEEM-JDC-136/2021.
- El trece de mayo del año en curso, el citado Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente referido, mediante la cual, declaró fundados pero inoperantes los agravios aducidos por la actora, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- En el fallo impugnado, se razonó que, no se actualizaba la falta de interés jurídico planteada por la responsable y el tercero interesado en ese juicio, toda vez que, la parte actora sí acreditó haberse registrado como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el cargo mencionado, ya que ofreció junto con su demanda una fotografía con la que se pretende acreditar su registro en la página de ese partido político.
- En el acto reclamado, se dilucidó, si la Comisión de Elecciones fue omisa en requerirle al actor documentación adicional y que ésta no se valoró o no calificó debidamente para seleccionar los perfiles de quienes participaron en el proceso interno; además, no fundó ni motivó la determinación de descartar a la actora de la lista de registros aprobados; tampoco publicó dicho órgano, los dictámenes de los aspirantes a obtener la candidatura; por lo que, no se respetó el método de selección que establece la convocatoria.
- Al respecto, se calificaron los agravios como fundados. Ello, pues se le debieron exponer a la

## ST-JDC-461/2021

actora, los motivos y fundamentos sobre el proceso de elección convocado y en el cual se registró, lo cual, al no haberse realizado de esa forma, es que constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

- Sin embargo, resulta inoperante, ya que ese partido tiene la facultad de establecer sus procedimientos internos según sus principios de auto organización y auto determinación, por lo que, eligió a una persona que se encontraba mejor posicionada, una vez analizada la estrategia electoral, de ahí que, la elección interna se ajustó a lo dispuesto en el artículo 44, bases n y o, del Estatuto de MORENA.

En la Constitución federal se ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,<sup>2</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>3</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.<sup>4</sup>

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,<sup>5</sup> el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>6</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior, presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el

---

<sup>4</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

## **ST-JDC-461/2021**

sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>7</sup>

Así, en el caso, tal como lo estableció el tribunal responsable, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición parcial para postular diputaciones locales, entre las que se encuentra el distrito 21, con cabecera en Coalcoman.

Esta circunstancia ha sido considerada como relevante por esta Sala Regional, como se ha determinado en diversos precedentes y en los cuales, el ahora ponente, ha precisado que es suficiente para concluir lo subsecuente, con la razón de que no se impugnó oportunamente el convenio de coalición y por eso ahora sus efectos son incontrovertibles, como se puede advertir en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos ST-JDC-317/2021, ST-JDC-320/2021, ST-JDC-329/2021, ST-JDC-332/2021, ST-JDC-341/2021, ST-JDC-344/2021 y ST-JDC-413/2021 Y ACUMULADO.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en este sentido, si bien ese distrito local con cabecera en Coalcomán fue siglado a favor de MORENA, conforme con el convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.

<sup>8</sup> Cfr. Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-005/2021, el cual se invoca como hecho notorio en

Por tanto, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese distrito se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y auto-determinación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal distrito, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente fórmula:<sup>9</sup>

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021  
SOLICITUD DE REGISTRO  
DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS  
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA  
Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político  
**morena**  
Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA

Distrito: Coalcomán

Fórmula de mayoría relativa

No.	Cargo	Nombre completo			Sexo	
					H	M
1	DIPUTACIÓN MR PROPIETARIA	ESTEPHANIA	VALDES	GARCIA		
2	DIPUTACIÓN MR SUPLENTE	CLAUDIA YAZMIN	MERCADO	LINARES		

De ahí que, el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos

términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEM: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/formulas-de-candidaturas-a-diputacion-de-mr-aprobadas-2021>

## **ST-JDC-461/2021**

quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora según el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base, ya que como se expuso, su



determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.<sup>10</sup>

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la actora y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>10</sup> Lo anterior sin desconocer lo postulado por el ponente en la sentencia que recayó en el expediente SUP-JDC-181/2021 sobre la necesidad de que los convenios de coalición se ajusten a los términos de las convocatorias para la elección de las candidaturas de los partidos políticos y que las estrategias electorales no se deben sobreponer al interés superior de la militancia.

## **ST-JDC-461/2021**

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**